

DJG  
1987  
R.N.



# RENOVACION NACIONAL

ESTATUTOS INTERNOS  
Y TEXTO DE LA LEY 18.603  
SOBRE PARTIDOS POLITICOS

# ESTATUTO DE RENOVACION NACIONAL

## TITULO I DE LA AFILIACION

### ARTICULO 1

La persona que desee ingresar a RENOVACION NACIONAL deberá presentar una solicitud de afiliación al Consejo Distrital correspondiente al lugar de su residencia. La solicitud deberá ser patrocinada por dos afiliados que tengan a lo menos dos años de afiliación al partido, quienes acreditarán la idoneidad de la persona patrocinada.

### ARTICULO 2

El Consejo Distrital respectivo deberá pronunciarse sobre la solicitud dentro del plazo de treinta días, contados desde la presentación. Si la solicitud fuere aceptada, el secretario de la Directiva Distrital procederá a inscribir al postulante en el Registro Distrital de afiliados y enviará los antecedentes al secretario general del partido para que éste proceda de inmediato a inscribir al solicitante en el Registro Nacional de afiliados. Este registro será ordenado por regiones. El solicitante tendrá la calidad de miembro del partido desde la fecha de su inscripción en este último Registro.

### ARTICULO 3

Si la solicitud de ingreso fuere rechazada por el Consejo Distrital, o si éste no se pronunciare en el plazo señalado en el artículo anterior, el solicitante podrá recurrir ante el Tribunal Regional, para que se pronuncie sobre dicha solicitud. Dicho Tribunal deberá fallar oyendo previamente al afectado y al Presidente de la Directiva Distrital. El fallo del Tribunal Regional será inapelable. Si la solicitud fuere aceptada, deberá cumplirse el mismo procedimiento indicado en el artículo anterior.

### ARTICULO 4

Son deberes del afiliado:

- a) Guardar plena lealtad a los principios, estatutos, reglamentos internos, acuerdos e instrucciones del partido.
- b) Promover y defender la doctrina y el programa del partido.
- c) Desempeñar responsable y disciplinadamente las tareas que las autoridades del partido le encomienden.
- d) Contribuir al financiamiento del partido, en la medida de sus posibilidades.

- e) Incorporarse a la organización territorial del partido y opcionalmente a un área de la organización funcional, si reuniere los requisitos para ello. Sólo podrá pertenecerse a una organización territorial y a una área funcional.
- f) Participar activamente en las reuniones y actividades de los organismos del Partido a los cuales pertenezca.
- g) Desarrollar actividades cívicas.

#### ARTICULO 5

Son derechos del afiliado:

- a) Recibir oportunamente las informaciones relativas a las decisiones y acuerdos adoptados por los organismos del Partido.
- b) Obtener la formación política y técnica orientada a un mejor desempeño en las funciones partidistas que le fueren asignadas.
- c) Participar en todas las actividades que desarrollan los organismos a los cuales pertenezca, interviniendo en las decisiones que éstos adopten.
- d) Elegir y postular a cargos directivos, según lo establecido en el presente estatuto y los reglamentos internos.
- e) Representar a la directiva correspondiente su imposibilidad de cumplir las tareas que las autoridades del partido le hayan encomendado.

## TITULO II

### DE LOS DIRIGENTES

#### ARTICULO 6

Son dirigentes del partido aquellos que, de acuerdo a este estatuto y los reglamentos internos, fueren elegidos o designados, para ocupar cargos directivos.

#### ARTICULO 7

Los cargos directivos, cualquiera sea su categoría, se ejercerán por períodos de un año, con la excepción de aquellos correspondientes a la Directiva Central, la Comisión Política, el Tribunal Supremo y los Tribunales Regionales.

#### ARTICULO 8

Las funciones de los dirigentes se entenderán prorrogadas mientras no se practiquen las elecciones o designaciones en que corresponda reemplazarseles. Los dirigentes podrán ser reelegidos en sus cargos indefinidamente.

## TITULO III

### DE LA ORGANIZACION INTERNA

#### CAPITULO 9

La organización interna del partido contempla tres estructuras fundamentales: Territorial, Funcional y Operativa.

#### ARTICULO 10

La organización territorial es aquella que se conforma en consideración a la residencia de los afiliados. Constituye la organización básica del partido, generará sus autoridades y adoptará decisiones políticas. Todos los afiliados al partido, por el hecho de ser tales, están adscritos a la organización territorial y deben participar en ella.

#### ARTICULO 11

La organización funcional es aquella que se conforma por afiliados que comparten un vínculo o actividad común y tienen intereses o preocupaciones análogas, que hacen necesario o conveniente que tengan una organización propia y una expresión política específica. Esta organización contemplará las siguientes áreas: Profesional, Laboral, Empresarial, Cultural, Poblacional y Juventud.

La Directiva Central, mediante un reglamento interno, establecerá los requisitos de existencia, ingreso de afiliados y funcionamiento de cada área, incluidos sus organismos directivos y los sistemas de elección de sus dirigentes. Asimismo, podrá proponer al Consejo General la creación de nuevas áreas funcionales, o bien la fusión o disolución de una o más de las existentes.

#### ARTICULO 12

La organización operativa es aquella destinada a apoyar técnicamente las tareas organizativas y, en general, la actividad política del partido.

La Directiva Central, mediante un reglamento interno, establecerá el número de departamentos y las funciones generales que les corresponderá desempeñar. Esta organización dependerá directamente de la Directiva Central, la que designará anualmente las personas responsables de los distintos departamentos, asignándoles objetivos determinados de acuerdo a los planes y programas que al efecto se formulen.

#### ARTICULO 13

Son organismos directivos del partido:

- a) El Consejo General.
- b) La Comisión Política.
- c) La Directiva Central.

d) Las Directivas y Consejos Regionales.

e) Las Directivas y Consejos Distritales.

También tiene tal carácter los organismos directivos contemplados en los reglamentos internos de la organización funcional y de la suborganización territorial.

## TITULO IV

### DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL

#### ARTICULO 14

Son organismos territoriales básicos del partido, las Directivas y Consejos Distritales y las Directivas y Consejos Regionales.

#### ARTICULO 15

En cada distrito electoral establecido en la ley orgánica respectiva, se constituirán una Directiva y un Consejo Distrital.

La organización distrital agrupará a todos los afiliados que tengan su residencia en el distrito correspondiente. Esta se constituirá una vez que se alcance en el distrito una cantidad de afiliados igual, o superior, a la proporción poblacional que a dicho distrito corresponda en relación a la cantidad mínima de afiliados que la ley orgánica de partidos políticos exija para la región respectiva.

El Secretario General de la Directiva Central mantendrá vigente una tabla con las cantidades correspondientes a cada distrito.

#### ARTICULO 16

En cada Distrito, la Directiva Distrital podrá, previa consulta a la Directiva Central, constuir una suborganización territorial, manteniendo la división político-administrativa comunal existente, o bien agrupando dos o más comunas y/o subdividiendo éstas en unidades territoriales diferentes. Los requisitos de organización y pautas de funcionamiento de la estructura comunal serán establecidas en un reglamento interno.

En la Región Metropolitana la facultad precedente será ejercida por la Directiva Central, la que establecerá zonas territoriales.

#### ARTICULO 17

La Directiva Distrital estará compuesta por un presidente, dos vicepresidentes, un secretario general y un tesorero. Esta será elegida directamente por los afiliados al distrito, de acuerdo al reglamento interno de elecciones.

#### ARTICULO 18

El Consejo Distrital, cuyos miembros serán elegidos directamente por los afiliados, estará integrado por la Directiva Distrital, por los presidentes

de las áreas funcionales elegidos directamente por los afiliados pertenecientes a dichas áreas y que se encuentren organizadas y reconocidas en él, y por un número de miembros elegidos directamente por todos los afiliados del distrito. Será presidido por el Presidente del Directiva Distrital respectiva. A dicho Consejo podrán asistir los diputados del distrito.

#### ARTICULO 19

El número de miembros directamente elegidos de los Consejos Distritales será determinado por un reglamento interno, en consideración al número de afiliados con que el partido cuente y, en su caso, también a la votación que haya obtenido en las elecciones de diputados del respectivo distrito.

El Secretario General del partido deberá comunicar a cada Consejo Distrital la cantidad de consejeros a elegir, conjuntamente con la nómina de afiliados que se encuentran habilitados para votar, con la anticipación y formalidades que el reglamento de elecciones prescriba.

#### ARTICULO 20

Serán facultades de los Consejos Distritales, las siguientes:

- a) Difundir la doctrina del partido y promover la formación y capacitación política de los afiliados.
- b) Realizar la acción política distrital del partido conforme a las orientaciones de la Directiva Central.
- c) Estudiar los problemas de interés distrital y nacional, haciendo llegar sus conclusiones a los organismos superiores del partido.
- d) Proponer al Consejo Regional respectivo postulantes a candidatos a Diputados por el distrito.
- e) Pronunciarse anualmente sobre la cuenta que deberán rendir los diputados pertenecientes al distrito.
- f) Supervigilar y evaluar, en general, las actividades del Partido a nivel distrital y, en particular, la acción en cada una de las comunas o unidades territoriales en que se encuentre subdividido el distrito.
- g) Pronunciarse acerca de la procedencia de las solicitudes de afiliación.
- h) Aprobar los programas de acción política que la Directiva Distrital someta a su consideración, e
- i) Las demás facultades que el presente estatuto, los reglamentos internos y las instrucciones de la Directiva Central le confieran.

#### ARTICULO 21

Serán facultades de la Directiva Distrital, las siguientes:

- a) Dirigir y responder del adecuado funcionamiento de toda la organización distrital del Partido, incluida la funcional.
- b) Dar cumplimiento a las instrucciones de la Directiva Central.

- c) Proponer al Consejo Distrital programas de acción política y, una vez aprobados, ponerlos en ejecución, asignando tareas específicas a los afiliados.
- d) Dar cuenta periódicamente a la Directiva Central de las actividades que se desarrollen en el distrito, y en general de la situación política y electoral del mismo.
- e) Informar periódicamente a los afiliados del distrito de las actividades y principales planteamientos del partido y recoger la opinión de aquellos sobre éstas y otras materias políticas. Cuando las circunstancias lo requieran podrá citar a reuniones plenarios a todos los afiliados.
- f) Mantener actualizado el registro de afiliados del distrito y enviar, conforme a las instrucciones que se impartan, copia de éstos al Secretario General.
- g) Convocar a elecciones de consejeros distritales, de acuerdo a lo establecido en el reglamento respectivo.
- h) Someter al conocimiento del Tribunal Regional las faltas graves en contra de los principios o el estatuto del partido en que incurra cualquiera de los miembros del Consejo Distrital.
- i) Todas las demás facultades que este estatuto, la reglamentación interna y las instrucciones de la Directiva Central le otorguen.

#### ARTICULO 22

Los miembros del Consejo Distrital permanecerán en sus cargos por un período de un año y podrán cesar en éstos por renuncia o remoción.

Los cargos que quedaren vacantes por remoción de sus titulares, renuncia, impedimento grave o muerte, serán llenados por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Distrital. Las personas así elegidas permanecerán en sus cargos hasta el término del período del consejero a quien reemplazan.

#### ARTICULO 23

En cada región del país se constituirán una Directiva Regional y un Consejo Regional.

#### ARTICULO 24

La Directiva Regional estará integrada por un presidente, dos vicepresidentes, un secretario y un tesorero. Esta Directiva será elegida de entre sus miembros por el Consejo Regional, de acuerdo al reglamento interno de elecciones.

#### ARTICULO 25

El Consejo Regional estará constituido por la Directiva Regional, y por todos los miembros de los Consejos Distritales pertenecientes a la región. Será presidido por el Presidente de la Directiva Regional respectiva. A dicho Consejo podrán asistir los senadores de la región.

#### ARTICULO 26

Serán facultades del Consejo Regional, las siguientes:

- a) Elegir, de entre sus miembros, a la Directiva Regional.
- b) Elegir, de entre sus miembros, a los representantes de la región al Consejo General.
- c) Proponer al Consejo General postulantes a candidatos a senadores de la región y a candidatos a diputados, oyendo, en este último caso, al Consejo Distrital respectivo, organizando las elecciones correspondientes.
- d) Pronunciarse anualmente sobre la cuenta de los senadores que representan a la región.
- e) Designar a los miembros del Tribunal Regional.

#### ARTICULO 27

Serán facultades de la Directiva Regional, las siguientes:

- a) Supervigilar las actividades que desarrollen las Directivas Distritales pertenecientes a la región.
- b) Convocar al Consejo Regional para elegir a los representantes de la región al Consejo General, de acuerdo a lo señalado en el reglamento de elecciones; y para designar los postulantes a candidatos a parlamentarios, conforme a lo indicado en el artículo anterior.
- c) Someter al conocimiento del Tribunal Regional las faltas graves en contra de los principios y estatutos del partido, en que incurra cualquiera de los miembros del Consejo Regional.

#### ARTICULO 28

Los miembros del Consejo Regional permanecerán en sus cargos por un período de un año y podrán cesar en éstos por renuncia o remoción. Los cargos que quedaren vacantes por remoción, renuncia, impedimento grave o muerte, serán designados por la mayoría absoluta de los miembros del consejo Regional. Las personas así elegidas permanecerán en sus cargos hasta el término del período del consejero a quien reemplacen.

### TITULO V

#### DE LA ORGANIZACION FUNCIONAL Y LA OPERATIVA

#### ARTICULO 29

La organización funcional y operativa se estructurarán de acuerdo con los reglamentos internos que la Directiva Central y la Comisión Política, de conformidad a lo señalado en el presente estatuto, sometan a la aprobación del Consejo General.



## TITULO VI

### DEL CONSEJO GENERAL

#### ARTICULO 30

El Consejo General es el organismo máximo del partido y estará integrado por las siguientes personas:

- a) Los miembros elegidos por cada Consejo Regional.
- b) Los senadores y diputados del partido.

Asistirán al Consejo General, en iguales condiciones que los anteriores, respecto del derecho a voz, los miembros de la Directiva Central, la Comisión Política y Tribunal Supremo, y los jefes nacionales de áreas de la organización funcional y de departamentos de la organización operativa.

#### ARTICULO 31

Los senadores y diputados del Partido son miembros del Consejo General por derecho propio y permanecerán en él mientras desempeñen sus cargos de parlamentarios.

#### ARTICULO 32

Cada Consejo Regional elegirá, de entre sus miembros, los representantes de la región al Consejo General. Para determinar el número de ellos se aplicará la fórmula de representación proporcional contemplada en el artículo 19 del presente estatuto, calculada sobre la base regional.

El Secretario General del Partido deberá informar a cada Consejo Regional la cantidad de consejeros a elegir, conjuntamente con la nómina de consejeros con derecho a voto, con la anticipación y formalidades que el reglamento de elecciones prescriba.

#### ARTICULO 33

Son facultades del Consejo General, las siguientes:

- a) Impartir orientaciones a la Comisión Política y a la Directiva Central.
- b) Tomar acuerdos sobre cualquier aspecto relativo a la marcha del Partido.
- c) Designar a los candidatos a senadores y diputados, a proposición de los Consejos Regionales respectivos. En caso que el Consejo General no aprobare los nombres propuestos por ellos, éstos deberán efectuar una nueva proposición.
- d) Elegir a la Directiva Central, a los miembros de la Comisión Política

- y a los miembros del Tribunal Supremo.
- e) Aprobar o rechazar, a propuesta de la Directiva Central, el programa del partido.
  - f) Aprobar o rechazar el balance.
  - g) Aprobar o rechazar los reglamentos internos del partido a propuesta de la Directiva Central y Comisión Política.
  - h) Recibir, anualmente, la cuenta política y organizativa del Presidente del partido y pronunciarse sobre la misma.
  - i) Proponer por acuerdo de los dos tercios de sus miembros, a los afiliados, las modificaciones a la declaración de principios, la reforma de estatutos, la disolución del partido, la fusión con otro u otros y la persona de su candidato a la Presidencia de la República, proclamándolo oportunamente como tal.
  - j) Requerir al Presidente del Partido para que convoque a los afiliados a ratificar las proposiciones que elabore el Consejo General en relación a las materias contempladas en la letra precedente.
  - k) Delegar una o más de sus facultades en la Comisión Política. Serán indelegables aquellas facultades que requieran de un quórum especial para su aprobación y aquellas contempladas en las letras a) y e) del Artículo veintiséis de la Ley de Partidos Políticos.
  - l) Todas las demás facultades que este estatuto y los reglamentos internos le confieren.

#### ARTICULO 34

Los miembros elegidos al Consejo General permanecerán en su cargo por un período de un año. En caso de renuncia o remoción, impedimento grave o muerte, el nombramiento del reemplazante le corresponderá al Consejo Regional respectivo.

#### ARTICULO 35

El consejo General se reunirá, a lo menos, una vez al año. Además podrá ser convocado a reunión extraordinaria por el Presidente del Partido cuando así lo estime necesario, o bien, por la Comisión Política a solicitud de dos tercios de sus miembros.

### TITULO VII

#### DE LA COMISION POLITICA

#### ARTICULO 36

La Comisión Política estará integrada por la Directiva Central y por quince miembros elegidos por el Consejo General. Entre estos últimos no podrá haber más de dos senadores ni más de tres diputados. Los jefes nacionales de las áreas funcionales pertenecerán a la Comisión Política,

sólo con derecho a voz. A las sesiones de la misma también podrá asistir el Presidente del Tribunal Supremo.

#### ARTICULO 37

El Consejo General elegirá a los representantes de los parlamentarios de quinas confeccionada por los diputados y los senadores, respectivamente.

#### ARTICULO 38

Serán facultades de la Comisión Política, las siguientes:

- a) Determinar en forma permanente la orientación política del Partido, ateniéndose a los acuerdos del Consejo General.
- b) Decidir, prestar su acuerdo o dar su parecer en las materias que sean sometidas a ésta por la Directiva Central.
- c) Prestar su aprobación a la reorganización de cualquier organismo del partido, a proposición de la Directiva Central, con excepción del Consejo General y el Tribunal Supremo.
- d) Aprobar, sin perjuicio de la facultad del Consejo General, los reglamentos internos del partido.
- e) Convocar a reunión extraordinaria del Consejo General, con acuerdo de los dos tercios de sus miembros.
- f) Formular definiciones programáticas y sectoriales, en conformidad al programa general del partido aprobado por el Consejo General.
- g) Resolver la publicidad de los fallos del Tribunal Supremo, en los casos que proceda.
- h) Todas las demás facultades que este estatuto o los reglamentos internos le otorguen.

#### ARTICULO 39

La Comisión Política celebrará sus sesiones con la periodicidad que ella misma determine. Sesionará en forma extraordinaria convocada por el Presidente del Partido, o bien, a solicitud de la mayoría de sus integrantes. Las reuniones serán presididas por el Presidente, o por quien lo subrogue.

#### ARTICULO 40

Los miembros elegidos de la Comisión Política permanecerán en sus cargos por un período de un año. En caso de renuncia, remoción, muerte o impedimento grave de alguno de sus miembros, el reemplazante será designado por la Comisión Política, a proposición de la Directiva Central, por acuerdo de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

### TITULO VIII

#### DE LA DIRECTIVA CENTRAL

#### ARTICULO 41

La Directiva Central estará integrada por un presidente, tres vicepresi-

dentes, un secretario, que se denominará secretario general, y un tesorero. Será elegida por el Consejo General y sus miembros permanecerán en sus cargos por un período de dos años.

#### ARTICULO 42

En caso que un miembro de la Directiva Central faltare gravemente a los principios y estatutos del partido, podrá la Comisión Política, por acuerdo de los dos tercios de sus miembros proponer al Tribunal Supremo su remoción. En caso de que el miembro en cuestión fuere removido, corresponderá a la misma Comisión, por igual mayoría, designar al reemplazante, quien asumirá el cargo hasta la realización del siguiente Consejo General, Si la persona afectada fuere el Presidente del partido, deberá convocarse a un Consejo General extraordinario para la elección de éste.

En caso de renuncia, muerte o impedimento de alguno de los miembros de la Directiva Central, corresponderá a la Comisión Política, con acuerdo de dos tercios de sus miembros, nombrar a la persona que ocupará el cargo vacante hasta la realización del siguiente Consejo General. Si la causal obrare respecto del Presidente, también deberá convocarse a un Consejo General extraordinario.

#### ARTICULO 43

Serán facultades de la Directiva Central, las siguientes:

- a) Dirigir al Partido en conformidad a sus principios, estatutos y programas y de acuerdo a la orientación general y permanente recibidas, respectivamente, del Consejo General y de la Comisión Política.
- b) Proponer al Consejo General el programa del partido.
- c) Elaborar y someter a la aprobación del Consejo General los reglamentos internos necesarios para la adecuada organización, funcionamiento y financiamiento del partido.
- d) Administrar los bienes del Partido, rindiendo cuenta anual al Consejo General.
- e) Reconocer a las directivas electas de los organismos directivos del partido.
- f) Declarar en reorganización, con expresión de causa y previo acuerdo de la Comisión Política, cualquier organismo del Partido, con excepción del consejo General, el Tribunal Supremo y la Comisión Política. En tal caso, deberá nombrar una directiva provisional del organismo en reorganización o un afiliado en calidad de interventor de éste.
- g) Citar a los dirigentes de cualquier organismo del partido para que informen acerca de las actividades del mismo.
- h) Someter al conocimiento del Tribunal Supremo las faltas graves en contra de los principios y estatutos del partido en que incurra cual-

quiera de los miembros de la Comisión Política.

- i) Objetar, con acuerdo de la Comisión Política y oyendo al Tribunal Supremo, la proposición de postulante a candidato a parlamentario.
- k) Todas las demás facultades que este estatuto o los reglamentos internos le confieran.

#### ARTICULO 44

Corresponderá al Presidente de la Directiva Central, las siguientes facultades:

- a) Dirigir la gestión política del partido con arreglo a sus estatutos.
- b) Representar judicial y extrajudicialmente al Partido.
- c) Representar al partido ante las autoridades gubernamentales, otros partidos y, en general, toda clase de organizaciones e instituciones políticas nacionales o extranjeras.
- d) Dar a conocer a la opinión pública los acuerdos y definiciones políticas del partido.
- e) Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo General, la Comisión Política y la Directiva Central.
- f) Delegar en uno o varios de los miembros de la Directiva Central una o más de sus facultades específicas.
- g) Asignar funciones específicas a los organismos del partido y conferir tareas especiales a sus afiliados.
- h) Todas las demás atribuciones que este estatuto y los reglamentos le confieran.

#### ARTICULO 45

Los Vicepresidentes desempeñarán las funciones inherentes a sus cargos que internamente se establezcan y además aquellas específicas que el Presidente les encomiende. Les corresponderá, además, la subrogación del Presidente, de acuerdo al orden de precedencia en sus cargos.

#### ARTICULO 46

Corresponderán al Secretario General, las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir el funcionamiento de la organización interna del Partido, sea ésta territorial, funcional o de apoyo.
- b) Organizar y mantener permanentemente actualizado el registro de afiliados del Partido, ordenado por regiones, dando cumplimiento a todas las exigencias legales sobre la materia. Deberá asimismo, proporcionar con la anticipación que el reglamento interno de elecciones señale, la nómina de los afiliados autorizados para participar en los actos electorarios.
- c) Autorizar, con conocimiento de la Directiva Central, todas las declaraciones, comunicaciones e informaciones que los organismos

centrales del partido deban hacer públicas.

- d) Concurrir con el Presidente a la firma de las actas y documentos oficiales del Partido.
- e) Desempeñar la función de jefe administrativo del personal rentado.
- f) Secundar la labor del Presidente y de los Vicepresidentes del Partido y rendir cuenta periódicamente a éstos de la marcha interna de éste.
- g) Efectuar los cálculos para determinar el número mínimo requerido para conformar la organización territorial distrital del partido, el número de consejeros distritales a elegir y el número de representantes regionales al Consejo General.
- h) Confeccionar y mantener actualizada la nómina de integrantes de los Consejos Distritales y Regionales y del Consejo General, certificando a petición de cualquier afiliado la condición de tales.
- i) Todas las demás atribuciones que este estatuto y los reglamentos le confieran.

#### ARTICULO 47

Corresponderán al Tesorero, las siguientes facultades:

- a) Llevar los libros generales de ingresos y egresos, de inventario y de balance, conservando la documentación de respaldo.
- b) Practicar anualmente el balance, que la Directiva Central debe someter a la aprobación del Consejo General.
- c) Recaudar las contribuciones de los afiliados y velar por el equilibrio financiero del partido.

### TITULO IX

#### DEL TRIBUNAL SUPREMO Y DE LOS TRIBUNALES REGIONALES

#### ARTICULO 48

El Tribunal Supremo estará integrado por siete miembros, elegidos por el Consejo General. Los miembros del Tribunal designarán de entre ellos un presidente, un vicepresidente y un secretario, el que tendrá el carácter de ministro de fe. Sus resoluciones serán inapelables.

#### ARTICULO 49

Los miembros del Tribunal durarán en sus cargos por un período de cinco años.

#### ARTICULO 50

Serán facultades del Tribunal Supremo, las siguientes:

- a) Interpretar los estatutos y reglamentos del partido, de oficio o a

- petición de cualquier afiliado al partido.
- b) Conocer de las cuestiones de competencia que se susciten entre las autoridades y organismos del partido.
  - c) Conocer de las reclamaciones que se entablen contra actos de autoridades u organismos del partido que sean estimados violatorios de la declaración de principios o de los estatutos, y adoptar las medidas necesarias para corregirlos y enmendar sus resultados.
  - d) Conocer de las denuncias que se formulen contra afiliados al partido, sean o no autoridades del mismo, por actos de indisciplina o violatorios de la declaración de principios o de los estatutos, o por conductas indebidas que comprometan los intereses o el prestigio del partido, y aplicar las medidas disciplinarias que el estatuto señale, observando procedimientos de aplicación general que aseguren un debido proceso.
  - e) Controlar el correcto desarrollo de las elecciones y votaciones partidistas, y dictar las instrucciones generales o particulares que para tal efecto corresponda.
  - f) Velar por que los afiliados y dirigentes cumplan leal y efectivamente las órdenes emanadas de las autoridades del partido.
  - g) Resolver como tribunal de segunda instancia las materias sometidas a su conocimiento en tal carácter.
  - h) Delegar en uno de sus miembros las facultades que el presente estatuto le confieren a los Tribunales Regionales, en caso que éstos no estuvieran constituidos o que, estándolo, no dieran debido cumplimiento a sus funciones.
  - i) Todas las demás atribuciones que le confieran este estatuto o los reglamentos internos.

#### ARTICULO 51

El cargo de miembro del Tribunal Supremo será incompatible con cualquier otro cargo directivo de la organización del partido.

#### ARTICULO 52

Las sanciones que el Tribunal Supremo puede adoptar, son las siguientes:

- a) Amonestación verbal.
- b) Censura por escrito.
- c) Suspensión en el ejercicio de los derechos de afiliado.
- d) Remoción del cargo de dirigente.
- e) Inhabilidad para optar a cargos directivos.
- f) Expulsión.

#### ARTICULO 53

Un reglamento interno establecerá las normas relativas al funcionamien-

to, las facultades y disposiciones que cautelen el debido proceso en el conocimiento de los asuntos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Supremo.

#### ARTICULO 54

En cada región se constituirá un Tribunal Regional, que estará integrado por cinco miembros, elegidos por el Consejo Regional respectivo, y que durarán tres años en el desempeño de sus funciones. Los Tribunales Regionales controlarán las elecciones y votaciones que se efectúen en el ámbito regional, de acuerdo con las instrucciones del Tribunal Supremo.

Un reglamento interno regulará las demás facultades y el funcionamiento de estos tribunales.

### TITULO X

#### DE LAS VOTACIONES

#### ARTICULO 55

Para participar en las votaciones que contempla este estatuto o los reglamentos internos, se requiere estar al día en el pago de las cuotas que fije el partido y haberlo estado en los treinta días anteriores a la fecha de la elección. Asimismo se requerirá haber estado afiliado al partido durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección.

#### ARTICULO 56

Todas las elecciones, en cuanto a su fecha, lugar, sistema, fiscalización y calificación, serán reguladas por el reglamento interno de elecciones. Las votaciones que se deberán efectuar para elegir a los miembros del Tribunal Supremo, como aquellas necesarias para que los afiliados se pronuncien sobre las materias contempladas en el artículo 33 letra i) del presente estatuto, se realizarán de acuerdo a lo establecido en las disposiciones que regulan esta materia en la ley respectiva. Esto es, mediante sufragio personal, igualitario y secreto, y ante un ministro de fe designado por el Director del Servicio Electoral.

#### ARTICULO 57

La convocatoria a elecciones deberá ser efectuada por los presidentes o jefes de las directivas o áreas respectivas, en la fecha que proceda conforme al reglamento interno a través de una publicación en un periódico con la anticipación que aquél determine. Si tales dirigentes no dieren cumplimiento a esta obligación, la convocatoria la hará la Directiva Central.

#### ARTICULO 58

Los escrutinios de las votaciones serán públicos y se efectuarán bajo la supervisión directa del Presidente del Tribunal Supremo o del Regional,



según corresponda. Del resultado de cada elección se dejará constancia en un acta que deberá ser enviada a la Directiva Central. Tratándose de elecciones distritales, de la suborganización territorial o de la organización funcional, el presidente del Tribunal Regional podrá delegar sus funciones en dos o más afiliados del partido, pertenecientes a un distrito distinto de aquel en que se efectuó la elección.

#### ARTICULO 59

A las elecciones de las directivas de todos los organismos territoriales o funcionales se presentarán listas cerradas y completas.

#### ARTICULO 60

Si en la primera votación ninguna lista obtuviere la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos, se efectuará una segunda votación entre las dos listas que hayan obtenido las más altas mayorías. Esta votación deberá efectuarse en el plazo que el reglamento interno de elecciones establezca.

#### ARTICULO 61

En las elecciones en que se haya presentado más de una lista y la segunda haya obtenido al menos el 35% del total de los votos emitidos, ésta tendrá derecho a integrar la Directiva respectiva a través del segundo vicepresidente. El candidato a la presidencia del partido de la lista derrotada ocupará de pleno derecho la vicepresidencia de minoría, quien en todo caso podrá declinar el cargo, nombrando en su reemplazo sólo a una persona que haya integrado su lista.

### TITULO XI

#### DE LA LIQUIDACION DE BIENES

#### ARTICULO 62

En caso de disolución del partido, la liquidación de los bienes la practicará el Presidente del Tribunal Supremo. Los bienes que resultaren una vez practicada dicha liquidación pasarán a la colectividad política, cuya declaración de principios, a juicio del Consejo General, se identifique o concuerde con la de Renovación Nacional.

### TITULO XII

#### DE LOS PARLAMENTARIOS

#### ARTICULO 63

Los parlamentarios representan la opinión del partido en ambas ramas del Congreso y deberán dar a conocer en el parlamento los planteamientos

tos de la colectividad frente a los problemas nacionales. Los parlamentarios también deberán cumplir las tareas internas y externas que el Presidente del Partido les encomiende.

Un reglamento interno contendrá detalladamente las normas aplicables a los parlamentarios entre sí y, entre estos y el partido.

#### ARTICULO 64

El Presidente del Partido, por sí o por intermedio del jefe parlamentario que corresponda, deberá notificar a los parlamentarios de las resoluciones o acuerdos de la Directiva Central, de la Comisión Política o del Consejo General que les afecten o que les fijen una línea de conducta en su labor parlamentaria, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos.

#### ARTICULO 65

Los senadores o los diputados, en su caso, por los dos tercios de sus miembros, podrán representar las instrucciones que con el carácter de obligatorias hayan recibido del presidente, en cumplimiento de acuerdos adoptados en la Comisión Política. Formulada dicha representación el Presidente del Partido resolverá si retira la orden o insiste en la misma, reiterándola.;

Constituye indisciplina manifiesta faltar o desconocer una orden del partido.

#### ARTICULO 66

En cada una de las ramas del Congreso se designará un jefe parlamentario y un suplente. Estos serán elegidos por la Comisión Política de quinas confeccionadas por los diputados y por los senadores respectivamente.

#### ARTICULO 67

Los jefes parlamentarios permanecerán un año en sus funciones, serán los encargados de coordinar el trabajo legislativo y de relacionar la acción parlamentaria con la Directiva Central. Sus facultades y deberes serán aquellos que les señale el respectivo reglamento interno.

#### ARTICULO 68

El cargo de jefe parlamentario, titular o suplente, es incompatible con el de miembro de la Directiva Central y de la Comisión Política.

#### ARTICULO 69

Los senadores y diputados, en cada caso, harán recaer, necesariamente en la persona de su jefe parlamentario titular y suplente, la designación de primer y segundo Comité Parlamentario, respectivamente.

## TITULO XIII

### NORMAS GENERALES

#### ARTICULO 70

La Directiva Central ejercerá sus facultades normativas mediante la dicitación de los reglamentos que este estatuto exija y de aquellos que fueran necesarios para la adecuada organización y funcionamiento del partido, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra d) del Artículo 38 y la letra g) del Artículo 33 del estatuto. Asimismo, a través de instrucciones generales o especiales, pondrá en ejecución el estatuto y reglamentos internos del partido y las resoluciones adoptadas por los organismos directivos del partido.

#### ARTICULO 71

El partido no reconoce otros organismos u autoridades que aquellos que los estatutos o reglamentos internos contemplan o establezcan en el futuro, de acuerdo a las atribuciones o facultades que a los organismos competentes se confiere.

Atribuirse títulos, cargos o representaciones no emanadas de las autoridades u organismos del Partido constituye un caso grave de indisciplina.

#### ARTICULO 72

Con las excepciones expresamente determinadas en el estatuto, el quórum para que un organismo o directiva pueda sesionar será el de la mayoría de sus miembros. En caso de no reunirse en primera citación el quórum requerido, los acuerdos se adoptarán en segunda citación, que no podrá efectuarse para el mismo día, con los miembros que asistan. El Presidente de cada organismo directivo podrá convocarlo en forma extraordinaria por propia iniciativa o a solicitud de la mayoría de sus integrantes, los que podrán autoconvocarse si el Presidente se negara a efectuar la citación que le fuere requerida.

Los acuerdos de los organismos se adoptarán por simple mayoría, salvo los casos en que el estatuto señale lo contrario. Los votos nulos no se considerarán para el cálculo de los resultados requeridos. En caso de empate, el voto del Presidente del organismo de que se trate tendrá carácter dirimente, salvo el caso del Consejo General.

#### ARTICULO 73

Para participar en los organismos directivos y en general en las actividades del partido, los afiliados deberán estar al día en sus cuotas.

Las exigencias referidas a los pagos de cuotas a que se refieren el Artículo 55 y el inciso anterior, no se aplicarán a aquellos afiliados a quienes se les exceptúe de dicha obligación, por razones justificadas, en conformidad al reglamento interno respectivo.

#### ARTICULO 74

Los cargos electivos en un mismo organismo serán incompatibles entre sí, salvo que la directiva inmediatamente superior, por causa justificada, autorice su desempeño simultáneo por un mismo militante. En tal evento, éste tendrá derecho a un sólo voto en los organismos a que pertenezca.

No será impedimento el desempeño de un cargo directivo o de representación en un organismo, para postular a un cargo en otro de nivel superior.

#### ARTICULO 75

En caso de que algún miembro de Renovación Nacional, sea elegido Presidente de la República, deberá renunciar inmediatamente a su afiliación al partido, en consideración a la absoluta independencia con que debe ejercerse la primera magistratura de la Nación.

### TITULO XIV

#### NORMAS TRANSITORIAS

##### PRIMERA:

Mientras no se dicte la Ley sobre Sistema Electoral que establezca los distritos electorales, toda referencia a los distritos deberá entenderse formulada a las provincias que actualmente configuran la división político-administrativa del país. En el caso de la Región Metropolitana los distritos serán sustituidos por zonas territoriales, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del Artículo 16.

##### SEGUNDA:

Mientras no se efectúe la primera elección parlamentaria cada Consejo Distrital elegirá un consejero por cada cien afiliados al partido. Idéntica fórmula se aplicará a nivel regional, para determinar el número de representantes regionales al Consejo General. El Consejo General, antes de la referida elección, deberá aprobar el reglamento interno exigido por el Artículo 19 del presente estatuto.

##### TERCERA:

Las normas relativas a la afiliación contenidas en el título primero no regirán durante la etapa de formación del partido. Asimismo, el requisito de antigüedad para patrocinar nuevos afiliados regirá a contar de dos años de practicada la inscripción del partido en el Registro de Partidos Políticos.

##### CUARTA:

Durante la etapa de formación del partido, no habrá orden de precedencia entre los vicepresidentes de la Directiva Central. En todo caso, la

Directiva Central podrá dictar normas para su funcionamiento interno, destinadas a establecer mecanismos de adopción de decisiones, incluyendo entre éstas las formas de subrogación que sean necesarias.

#### QUINTA:

Durante la etapa de formación del partido, la Comisión Política del mismo estará integrada por las siguientes personas: Francisco Bulnes Sanfuentes, Mario Cáceres Escudero, Luis Cordero Barrera, Aquiles Cornejo Cornejo, Carlos A. Cruz Claro, Andrés Chadwick Piñera, Gonzalo Eguiguren Hodgson, Alberto Espina Otero, Patricio Guzmán Mira, Pedro Ibáñez Ojeda, Sergio Onofre Jarpa Reyes, Javier Leturia Mermod, Luis Fidel Lobos Sepúlveda, Pablo Longueira Montes, Lucía Maturana Myers, Juan Luis Ossa Bulnes, Luis Angel Santibáñez Pezoa, Ernesto Silva Bafalluy, William Thayer Arteaga, José Rafael Vicuña Errázuriz.

#### SEXTA:

En caso de impedimento, renuncia o remoción de una o más personas que integren la Directiva Central, el Tribunal Supremo y la Comisión Política provisionales, que se produzcan antes de la inscripción definitiva del partido, ellas serán reemplazadas por la Comisión Política, a propuesta de la Directiva Central provisional. Para adoptar dicho acuerdo se requerirá de los dos tercios de sus integrantes.

#### SEPTIMA:

Una vez cumplido los requisitos para constituirse legalmente el partido a lo menos en ocho regiones del país, y por tanto reunido el número de afiliados exigidos para ello, la Directiva Central en un plazo no superior a treinta días deberá convocar a elecciones directas para la constitución definitiva de todas las Directivas y Consejos Distritales, que cumplan los requisitos para ello, de conformidad a lo dispuesto en el articulado permanente del presente estatuto.

Constituidas dichas directivas y consejos, la Directiva Central con el acuerdo de la Comisión Política, convocará a la elección y constitución de Directivas y Consejos Regionales y fijará la fecha del Primer Consejo General.

#### OCTAVA:

Al primer Consejo General, que se integrará en la forma que el presente estatuto establece, podrán asistir como invitados, con derecho a voz, todos los miembros constituyentes del partido, esto es aquellos que hayan concurrido al otorgamiento de la escritura pública de constitución.

Dicho primer Consejo General deberá, a propuesta de la Directiva Central provisoria y de la Comisión Política, aprobar o rechazar los siguientes reglamentos internos:

- a) De organización funcional.

- b) De organización operativa.
- c) De suborganización territorial.
- d) De elecciones.
- e) De representación proporcional distrital y regional.
- f) De Tribunal Supremo.
- g) De Tribunales Regionales.
- h) De contribución al financiamiento del partido.
- i) De parlamentarios.

De conformidad con los términos de la convocatoria que dió origen a RENOVIACION NACIONAL, el primer Consejo General, deberá pronunciarse sobre la declaración de principios y el estatuto, elegirá a todas las autoridades centrales del mismo y se pronunciará respecto de la orientación y línea política general del partido.

## ANEXO

LEY NUM. 18.603

### LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DE LOS PARTIDOS POLITICOS

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente:

Proyecto de ley:

#### TITULO I

##### De los partidos políticos, de sus actividades propias y de su ámbito de acción

**Artículo 1º.**— Los partidos políticos son asociaciones voluntarias, dotadas de personalidad jurídica, formadas por ciudadanos que comparten una misma doctrina política de gobierno cuya finalidad es contribuir al funcionamiento del régimen democrático constitucional y ejercer una legítima influencia en la conducción del Estado, para alcanzar el bien común y servir al interés nacional.

**Artículo 2º.**— Son actividades de los partidos políticos sólo las conducentes a obtener para sus candidatos el acceso constitucional a los cargos públicos de elección popular, para lo cual y con el objeto de poner en práctica los principios y postulados de sus programas, podrán participar en los procesos electorales y plebiscitarios en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva. Asimismo, podrán asistir, sólo con derecho a voz, mediante un representante debidamente acreditado en la forma que señale el Director del Servicio Electoral, a las actividades de las juntas inscriptoras establecidas por la ley 18.556.

Los partidos políticos podrán, además:

a) Presentar ante los habitantes del país sus declaraciones de principios y sus políticas y programas de conducción del Estado; y ante aquéllos y las autoridades que establecen la Constitución y las leyes, sus iniciativas y criterios de acción frente a asuntos de interés público;

b) Cooperar, a requerimiento de los Senadores y Diputados, en las labores que éstos desarrollen;

c) Contribuir a la formación de ciudadanos capacitados para asumir responsabilidades públicas;

d) Efectuar las demás actividades que sean complementarias a las anteriores y que no estén prohibidas por la Constitución o las leyes.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no impedirá a las personas naturales presentar candidaturas independientes para optar a cargos de elección popular. Tampoco impedirá a aquéllas ni a otras personas jurídicas hacer valer, ante los habitantes del país o ante las autoridades que la Constitución y las leyes establecen, su criterio frente a la conducción del Estado y otros asuntos de interés público, o desarrollar las actividades mencionadas en las letras b) y c) del inciso segundo, siempre que ello no implique, por su alcance y su habitualidad, el funcionamiento de hecho de organizaciones con las características de un partido político.

Los partidos deberán siempre propender a la defensa de la soberanía, independencia y unidad de la Nación y contribuir a preservar la seguridad nacional, los valores esenciales de la tradición chilena y la paz social. No podrán subordinar su

acción a organizaciones políticas foráneas o internacionales, ni a gobiernos o intereses extranjeros.

Los partidos políticos no podrán intervenir en el ejercicio de las atribuciones exclusivas de las autoridades que la Constitución y las leyes establecen, en el funcionamiento de las organizaciones gremiales u otros grupos intermedios ni en la generación de sus dirigentes.

**Artículo 3º.**— Los partidos políticos existirán como tales cuando se hubieren constituido legalmente en a lo menos ocho de las Regiones en que se divide políticamente el país o en un mínimo de tres de ellas, siempre que estas últimas fueren geográficamente contiguas.

El ámbito de acción de los partidos políticos se circunscribirá, en lo relativo a las actividades señaladas en el inciso primero del artículo 2º, sólo a las Regiones donde estén legalmente constituidos.

## TITULO II

### De la constitución de los partidos políticos

**Artículo 4º.**— Los partidos políticos quedarán legalmente constituidos una vez practicada su inscripción en el Registro de Partidos Políticos y gozarán de personalidad jurídica desde la fecha de esa inscripción.

**Artículo 5º.**— Para constituir un partido político, sus organizadores, que deberán ser a lo menos cien ciudadanos inscritos en los Registros Electorales y que no pertenezcan a otro partido existente o en formación, procederán a extender una escritura pública que contendrá las siguientes menciones:

- a) Individualización completa de los componentes;
- b) Declaración de la voluntad de constituir un partido político;
- c) Nombre del partido y, si lo tuviere, sigla lema y descripción literal del símbolo;
- d) Declaración de principios del partido;
- e) Estatuto del mismo, y

f) Nombres y apellidos de las personas que integran la Directiva Central y el Tribunal Supremo provisionales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 y 28 respectivamente; constitución de un domicilio común para todas esas personas y normas para reemplazarlas o subrogarlas en caso de fallecimiento, renuncia o imposibilidad definitiva o transitoria que se produzcan antes de la inscripción del partido. Las personas que integren la Directiva Central y el Tribunal Supremo provisionales deberán concurrir al otorgamiento de la escritura pública a que se refiere este inciso.

Simultáneamente con el otorgamiento de la escritura pública, se procederá a protocolizar el facsímil del símbolo, la sigla y el lema que distinguirán al partido, si los tuviere.

Dentro del tercer día hábil de otorgada la escritura, una copia autorizada de ella, de la protocolización señalada en el inciso anterior, si la hubiere, y un proyecto de extracto con las menciones a que alude este inciso, deberán ser entregados por la Directiva Central provisional del partido al Director del Servicio Electoral. Si la escritura contiene todas las menciones indicadas en el inciso primero de este artículo, el Director dispondrá publicar en el Diario Oficial, dentro de quinto día hábil de haber recibido los antecedentes, un extracto de la misma que contendrá las menciones de las letras c) y f), un resumen de la declaración de principios del partido y el lugar fecha y notaría de su otorgamiento. En caso contrario, ordenará que se subsanen los reparos que formule. La publicación se realizará a costa de la Directiva Central Provisional.



Desde la fecha de la publicación se entenderá que el partido se encuentra en formación, pudiendo divulgar a través de los medios de comunicación social los postulados doctrinales y programáticos de la entidad y llamar a los ciudadanos a afiliarse a ella, indicando la forma y plazo en que podrán hacerlo.

La administración y la eventual liquidación del patrimonio de un partido político en formación se regirán por sus estatutos.

**Artículo 6º.**— El partido político en formación podrá proceder a la afiliación de sus miembros, para lo cual dispondrá de un plazo de doscientos diez días. Será necesario que se afilie al partido un número de ciudadanos inscritos en los Registros Electorales equivalente, a lo menos, al 0,5 por ciento del electorado que hubiere sufragado en la última elección periódica de Diputados en cada una de las Regiones donde esté constituyéndose, según el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones.

La afiliación al partido en formación se efectuará mediante declaración suscrita por cada ciudadano inscrito en los Registros Electorales ante cualquier notario de la región respectiva, o ante el oficial del Registro Civil, si en la comuna donde la persona tenga su domicilio no hubiera notario.

Las declaraciones podrán ser individuales o colectivas y contendrán, respecto de cada afiliado, su nombre completo, apellidos, domicilio, fecha de nacimiento y cédula nacional de identidad. Cada afiliado deberá acreditar personalmente ante el ministro de fe su condición de ciudadano inscrito en los Registros Electorales de la Región respectiva y declarar bajo juramento no estar afiliado a otro partido político inscrito o en formación ni estar o haber estado participando en la formación de un partido político en los últimos doscientos cuarenta días.

La Directiva Central provisional podrá excluir, sin expresión de causa, a cualquier afiliado que haya suscrito la declaración a que se refiere este artículo. El ciudadano excluido no será considerado como afiliado al partido para efecto alguno.

**Artículo 7º** — Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos 5º y 6º, y reunido el número de afiliados a que alude este último artículo en a lo menos ocho de las Regiones en que se divide políticamente el país o en un mínimo de tres de ellas, siempre que fueren geográficamente continuas, se solicitará al Director del Servicio Electoral que proceda a inscribir el partido en el Registro de Partidos Políticos. La solicitud deberá ser firmada por el presidente y por el secretario del partido en formación.

Si transcurridos tres días fatales contados desde la expiración del plazo a que se refiere el inciso primero del artículo precedente, no se hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, caducará el derecho a la inscripción. El notario hará constar esta circunstancia al margen de la escritura correspondiente, a requerimiento del Director del Servicio Electoral.

A la solicitud de inscripción deberá acompañarse el original o una fotocopia autorizada por notario de las declaraciones de que trata el artículo 6º, en la forma que determinen las instrucciones que para el efecto dicte el Director del Servicio Electoral. Con estas declaraciones se confeccionará una nómina de afiliados.

**Artículo 8º.**— El nombre completo, la sigla, el símbolo y el lema de un partido no podrán presentar igualdad ni manifiesta similitud gráfica o fonética con los de partidos inscritos o en profeso de formación, ni llevar el nombre o hacer referencia a personas vivas o fallecidas.

No serán aceptados como nombres, siglas, símbolos ni lemas los siguientes:

- a) El Escudo de Armas de la República, su Lema o la Bandera Nacional;
- b) Fotografías o reproducciones de la figura humana o que permitan identificar a personas vivas o fallecidas;
- c) Imágenes contrarias a la moral, a las buenas costumbres o al orden público,

d) Banderas uniformes, imágenes, palabras o locuciones, de origen nacional o extranjero, reconocidamente representativos de partidos, grupos, movimientos o ideologías contrarios a la Constitución o a la ley.

**Artículo 9º.**— El Director del Servicio Electoral, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de inscripción y de los antecedentes a que se refiere el artículo 7º, dispondrá la publicación de aquélla en el Diario Oficial, a costa del partido en formación, con mención de su nombre, y si los tuviere, de su sigla, símbolo y lema, de la notaría y de la fecha en que se haya otorgado la escritura de constitución

Cualquier ciudadano o partido ya inscrito o cuya solicitud se encuentre en tramitación, podrá requerir, a su costa, que el Director del Servicio Electoral le entregue dentro de tercer día hábil, fotocopia autorizada de la nómina indicada en el inciso tercero del artículo 7º.

**Artículo 10** — Cualquier partido inscrito o en formación podrá deducir oposición a la formación de otro, sin que para esta causa se suspenda el proceso de constitución. La oposición deberá cumplir con lo prescrito en los artículos 254 y 255 del Código de Procedimiento Civil, ser escrita, llevar la firma del presidente del partido que la formule y ser presentada al Director del Servicio Electoral dentro del plazo de un mes contado desde la fecha de la publicación indicada en el inciso tercero del artículo 5º. El partido oponente será considerado como parte de la gestión.

El Director del Servicio Electoral notificará por carta certificada al presidente del partido en formación el hecho de haberse presentado la oposición, le acompañará copia de la presentación a que alude el inciso anterior y dejará constancia de ello en el expediente que forme para tal efecto. El partido afectado dispondrá de diez días hábiles para contestar, sin perjuicio de lo indicado en los artículos 258, inciso segundo, y 259 del Código de Procedimiento Civil. La contestación se atenderá al artículo 309 del mismo Código.

Si el Director del Servicio Electoral estimare necesario abrir un término probatorio de acuerdo a lo previsto en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, lo decretará por un plazo no superior a quince días hábiles.

Dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo señalado en el inciso segundo o del término probatorio, si lo hubiere, el Director del Servicio Electoral deberá pronunciarse sobre la oposición, acogióndola o rechazándola en resolución fundada, que se publicará dentro de tercer día hábil en el Diario Oficial. El fallo se subordinará a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 11.**— Igualmente, cualquier partido inscrito o en formación podrá deducir oposición a la solicitud a que se refiere el artículo 7º, basada en el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º, inciso primero, o de los requisitos relativos al número de afiliados necesario para constituir un partido. La oposición deberá cumplir con las mismas formalidades señaladas en el artículo anterior y deberá ser presentada al Director del Servicio Electoral dentro del plazo de un mes contado desde la fecha de la publicación indicada en el inciso primero del artículo 9º.

**Artículo 12.**— Se haya o no deducido oposición, dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo establecido en el artículo precedente, el Director del Servicio Electoral deberá pronunciarse sobre la solicitud a que se refiere el artículo 7º, acogióndola o rechazándola en resolución fundada, que será publicada dentro de tercer día hábil en el Diario Oficial.

En caso de haber oposición, deberá resolverse sobre ella en la misma resolución aludida en el inciso anterior.

**Artículo 13** — La aceptación de la oposición o el rechazo de la solicitud sólo podrán fundarse en el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en los artículos 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 18 y las del Título IV, según corresponda.

De las resoluciones que acojan o rechacen una solicitud o una oposición podrá apelarse, para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, los solicitantes y cualquiera de los partidos inscritos o en proceso de formación que hayan deducido válidamente oposición. La apelación deberá ser deducida por escrito ante el Director del Servicio Electoral dentro de cinco días hábiles de efectuada la publicación de la resolución respectiva debiendo ser remitidos los autos al Tribunal Calificador de Elecciones dentro de tercer día.

**Artículo 14.**— Si acogida la solicitud, no se hubiere deducido apelación o ésta hubiere sido rechazada por el Tribunal Calificador de Elecciones, el Director del Servicio Electoral procederá de inmediato y sin más trámite a inscribir al partido en el Registro de Partidos Políticos, con indicación de las Regiones donde hubiere quedado legalmente constituido.

Si el Director del Servicio Electoral no efectuare la inscripción de que trata el inciso anterior dentro del plazo de tres días hábiles, el presidente del partido podrá solicitar al Tribunal Calificador de Elecciones que le ordene practicarla sin perjuicio de las responsabilidades del Director del Servicio Electoral.

Si el Director del Servicio Electoral no diere lugar a la solicitud y no se hubiere deducido apelación o ésta hubiere sido rechazada por el Tribunal Calificador de Elecciones aquél procederá sin más trámite a ordenar el archivo de los antecedentes.

**Artículo 15** — El partido en formación cuya solicitud hubiere sido rechazada por resolución firme o respecto del cual se hubiere acogido una oposición, podrá subsanar las deficiencias en que se hubiere fundado la resolución y formular una nueva solicitud basada en los antecedentes ya presentados y en los que acrediten que las deficiencias han sido subsanadas. Esta solicitud deberá ser presentada dentro de dos meses de notificada la resolución firme antes aludida y se regirá por lo dispuesto en los artículos 9º a 14 inclusive. Si fuere rechazada en definitiva, no podrá ejercerse nuevamente el derecho que confiere este inciso.

Para el efecto de subsanar esas deficiencias, la Directiva Central provisional del partido en formación podrá ser facultada para introducir modificaciones en el nombre, sigla, símbolo, lema o estatuto del mismo y para completar el número de afiliados por Regiones exigido por la ley, siempre que no falte más de un diez por ciento de los mínimos exigidos por el inciso primero del artículo 6º.

**Artículo 16.**— Los derechos que corresponden a los partidos políticos en materia de elecciones y de plebiscitos sólo podrán ser ejercidos por aquéllos que se encontraren inscritos en el Registro de Partidos Políticos con no menos de cuatro meses de anticipación a la elección o plebiscito de que se trate.

**Artículo 17.**— Los partidos políticos podrán desarrollar en otras Regiones, diferentes a aquéllas en que se encontraren legalmente constituidos con anterioridad las actividades señaladas en el inciso primero del artículo 2º, cuando acrediten ante el Director del Servicio Electoral haber reunido en cada una de ellas el número de afiliados señalado en el inciso primero del artículo 6º. Para este efecto, acompañarán a la solicitud respectiva las declaraciones de afiliación en la forma dispuesta en los artículos 6º y 7º. El Director del Servicio Electoral dispondrá la publicación de un extracto de dicha solicitud dentro de los cinco días hábiles siguientes en el Diario Oficial, a costa del partido.

Podrá formularse oposición a esta solicitud conforme a lo dispuesto en el artículo 11.

Acogida en definitiva la solicitud, el Director del Servicio Electoral dictará una

resolución fundada indicando la o las nuevas Regiones en que el partido hubiere quedado legalmente constituido. Esta resolución se publicará en el Diario Oficial dentro de tercer día hábil y se anotará al margen de su inscripción en el Registro de Partidos Políticos.

### TITULO III

#### De la afiliación a los partidos políticos

**Artículo 18.**— Para afiliarse a un partido político se requiere ser ciudadano inscrito en los Registros Electorales. Con todo, no podrán afiliarse a partido político alguno el personal de las Fuerzas Armadas y el de las de Orden y Seguridad Públicos, los funcionarios y empleados de los diferentes escalafones del Poder Judicial, los del Tribunal Calificador de Elecciones, los del Servicio Electoral, ni los dirigentes gremiales o sindicales.

Las personas que, estando afiliadas a un partido político, ingresaren a alguna de las instituciones señaladas en el inciso precedente o accedieren a un cargo de dirigente sindical o gremial, cesarán de pleno derecho en su carácter de afiliadas a aquél.

En los casos precedentemente señalados, antes de asumir el cargo, las personas deberán prestar declaración jurada sobre el hecho de estar o no afiliadas a un partido político.

Con el mérito de dicha declaración jurada, las instituciones y organismos mencionados deberán, cuando corresponda, comunicar tal circunstancia al Director del Servicio Electoral y éste al partido político respectivo, el cual deberá cancelar la correspondiente afiliación.

Los que prestaren falsa declaración serán sancionados con la pena establecida en el artículo 210 del Código Penal.

Los ciudadanos, mientras cumplan el servicio militar obligatorio, no podrán afiliarse a partido político alguno. Si quienes ingresaren al servicio se hubieren afiliado con anterioridad, se suspenderán durante el período de conscripción los derechos y obligaciones emanados de su afiliación.

**Artículo 19** — Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político. Para afiliarse a otro partido se deberá renunciar expresamente a la afiliación anterior, sin cuyo requisito la nueva será nula.

Todo afiliado a un partido político podrá renunciar a él en cualquier momento, sin expresión de causa. La renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada al presidente del partido o al Director del Servicio Electoral. En este último caso, este funcionario deberá notificar la renuncia, por carta certificada, al presidente del partido.

Una vez inscrito el partido en el Registro de Partidos Políticos y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 6º, 15, inciso segundo, y 17, la afiliación se realizará de acuerdo con el procedimiento que su estatuto establezca.

**Artículo 20** — Los partidos políticos estarán obligados a llevar un registro general actualizado de todos sus afiliados, ordenado por Regiones. Deberán, asimismo proporcionar un duplicado de este registro al Director del Servicio Electoral para los efectos de su publicidad y comunicar a dicho funcionario las nuevas afiliaciones y las desafiliaciones que por cualquier causa se produzcan.

**Artículo 21.**— Los partidos políticos no podrán dar órdenes ni exigir el cumplimiento de los deberes que como afiliados correspondan al Presidente de la República, Ministros de Estado, Subsecretarios, Embajadores, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes, miembros de los Consejos Regionales de Desarrollo y de los Consejos de Desarrollo Comunal, y a los funcionarios de los servicios públicos que

sean de la exclusiva confianza del Presidente de la República. Esta limitación, que operará y cesará de pleno derecho, durará mientras las personas señaladas se encuentren en ejercicio de sus funciones.

## TITULO IV

### De la organización interna de los partidos políticos

**Artículo 22.**— La organización y el funcionamiento de cada partido político se regirán por sus propios estatutos, pero será necesario que éstos se conformen, en todo caso a las normas de este título.

**Artículo 23.**— Entre los órganos de los partidos políticos deberán establecerse a lo menos una Directiva Central, un Consejo General, Consejos Regionales y un Tribunal Supremo.

La renovación de los miembros electivos de los órganos antes señalados, con la excepción de los del Tribunal Supremo, se hará cuando menos cada tres años.

**Artículo 24** — En la Directiva Central se contemplará a lo menos los cargos de presidente, secretario y tesorero que lo serán a la vez del partido. Al presidente le corresponderá dirigir la gestión política del partido con arreglo a los estatutos y tendrá su representación judicial y extrajudicial.

La Directiva Central será elegida por los afiliados o por los miembros del Consejo General, según lo establezcan los estatutos. En caso de renuncia o imposibilidad legal o estatutaria de alguno de sus integrantes, su reemplazo se efectuará en la forma que los estatutos señalen.

**Artículo 25.**— La Directiva Central tendrá a lo menos las siguientes facultades y obligaciones: a) dirigir el partido en conformidad con sus estatutos, su programa y las orientaciones que imparta el Consejo General; b) administrar los bienes del partido, rindiendo cuenta anual al Consejo General, y c) someter a la aprobación del Consejo General el programa y los reglamentos internos del partido.

**Artículo 26** .— Los partidos políticos tendrán un Consejo General que estará compuesto por sus Senadores y Diputados y por un número de consejeros elegidos por cada uno de los Consejos Regionales, de entre sus respectivos miembros. El Consejo General se reunirá a lo menos una vez al año.

Corresponderán al Consejo General, entre otras, las siguientes atribuciones: a) designar a los miembros del Tribunal Supremo; b) impartir orientaciones al presidente y tomar acuerdos sobre cualquier aspecto de la marcha del partido; c) aprobar o rechazar el balance; d) proponer a los afiliados las modificaciones a la declaración de principios, la reforma de estatutos, la disolución del partido, la fusión con otro u otros y la persona del candidato a la presidencia de la República, proclamándola oportunamente como tal; e) aprobar o rechazar las proposiciones que se efectúen de acuerdo al artículo 31, y f) requerir del presidente del partido que convoque a los afiliados a pronunciarse de acuerdo con el artículo 29.

**Artículo 27.**— Los partidos políticos deberán crear Consejos Regionales en cada una de las Regiones en que estén constituidos en conformidad a esta ley. Cada Consejo Regional estará integrado a lo menos por un presidente, un secretario y un tesorero. Sus miembros serán elegidos por los afiliados de la Región respectiva.

Para ser elegido consejero regional se requerirá estar inscrito en los Registros Electorales de la Región.

**Artículo 28.**— Los partidos políticos tendrán un Tribunal Supremo que será elegido por el Consejo General.

El Tribunal Supremo designará de entre sus miembros titulares un presidente y un vicepresidente. También nombrará un secretario, con carácter de ministro de fe.

Al Tribunal Supremo corresponderán, además de las otras atribuciones que le asigna esta ley o que le otorguen los estatutos del partido las siguientes: a) interpretar los estatutos y reglamentos; b) conocer de las cuestiones de competencia que se susciten entre autoridades u organismos del partido; c) conocer de las reclamaciones que se entablen contra actos de autoridades u organismos del partido que sean estimados violatorios de la declaración de principios o de los estatutos, y adoptar las medidas necesarias para corregirlos y enmendar sus resultados; d) conocer de las denuncias que se formulen contra afiliados al partido, sean o no autoridades de él, por actos de indisciplina o violatorios de la declaración de principios o de los estatutos, o por conductas indebidas que comprometan los intereses o el prestigio del partido, y aplicar las medidas disciplinarias que los estatutos señalen, contemplando las disposiciones que hagan efectivo un debido proceso, y e) controlar el correcto desarrollo de las elecciones y votaciones partidistas y dictar las instrucciones generales o particulares que para tal efecto correspondan.

**Artículo 29** — Las proposiciones del Consejo General relativas a las modificaciones de la declaración de principios, la reforma de estatutos, la disolución del partido, la fusión con otro, así como la proposición del nombre del candidato a la presidencia de la República, deberán ser ratificadas por los afiliados.

Las modificaciones del nombre del partido, de su declaración de principios y las demás reformas de los estatutos, deberán sujetarse en lo pertinente a los mismos trámites que esta ley exige para la constitución de un partido político, salvo lo dispuesto en el artículo 6º. La respectiva escritura pública será suscrita por el presidente y por el secretario del partido.

**Artículo 30** — Los acuerdos del Consejo General, indicados en las letras a) y d) del artículo 26 y todas las votaciones y elecciones a que se refiere esta ley y en las que participen los afiliados, se adoptarán o efectuarán mediante sufragio personal, igualitario y secreto y ante un ministro de fe designado por el Director del Servicio Electoral. Dicha designación deberá recaer en notarios, o en oficiales del Registro Civil en las comunas en que no existan aquéllos.

Las normas aplicables a la convocatoria y celebración de elecciones y al escrutinio de las votaciones deberán formar parte de los estatutos.

**Artículo 31.** — Los estatutos de los partidos políticos deberán contener normas para que la designación o el apoyo a candidatos a Senadores y Diputados sean efectuados por el Consejo General, a proposición de los Consejos Regionales. La organización de estas elecciones será de responsabilidad del respectivo Consejo Regional.

**Artículo 32** — En ningún caso podrán los partidos políticos dar órdenes de votación a sus Senadores y Diputados ni realizar recomendaciones en los casos en que el Senado esté llamado a obrar como jurado.

## TITULO V

### Del financiamiento de los partidos políticos

**Artículo 33.** — Los ingresos de los partidos políticos estarán constituidos por las cotizaciones que efectúen sus afiliados, por las donaciones, por las asignaciones testamentarias que se hagan en su favor y por los frutos y productos de los bienes de su patrimonio.

Los partidos inscritos o en formación sólo podrán tener ingresos de origen nacional.

**Artículo 34.**— Para los efectos de esta ley, los partidos políticos llevarán un libro general de ingresos y egresos, uno de inventario y uno de balance, debiendo conservar la documentación que respalde sus anotaciones.

El Director del Servicio Electoral, con consulta al Tribunal Calificador de Elecciones, dictará instrucciones generales y uniformes sobre la forma de llevar estos libros y de efectuar el balance.

El Director del Servicio Electoral solicitará los libros y la documentación anexa para su revisión e inspección, por lo menos una vez en cada año calendario y mantendrá copia de estos antecedentes, los que quedarán a disposición del público para su consulta, de acuerdo con las normas que aquél señale.

**Artículo 35.**— Los partidos políticos practicarán un balance por cada año calendario y remitirán un ejemplar del mismo al Director del Servicio Electoral. Si éste estimare necesario formular aclaraciones, requerirá del partido las informaciones y los antecedentes del caso, el que deberá proporcionarlos en el plazo prudencial que fijare dicho funcionario.

El Director del Servicio Electoral podrá rechazar el balance si no se ajustare a las anotaciones de los libros o si contuviere errores u omisiones manifiestos. En caso de no existir objeciones o si éstas fueren solucionadas, el Director del Servicio Electoral ordenará publicar el Balance en el Diario Oficial, a costa del partido.

De la resolución del Director del Servicio Electoral que rechaza el balance podrá apelarse para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de quinto día hábil de notificado el partido afectado.

**Artículo 36.**— Estarán exentos de todo impuesto los documentos y actuaciones a que den lugar los trámites exigidos por esta ley para la formación o fusión de un partido político, incluidos los documentos a que se refieren los artículos 5º, 6º y 7º y los que se relacionen con las modificaciones de su nombre, de su declaración de principios y de sus estatutos.

Estarán liberadas del trámite de insinuación las donaciones que se efectúen con arreglo a esta ley, hasta un monto de treinta unidades tributarias mensuales.

Las cotizaciones, donaciones y asignaciones testamentarias que se hagan en favor de los partidos políticos, hasta el monto indicado en el inciso anterior estarán exentas del pago de todo tipo de impuestos.

## TITULO VI

### De la fusión de partidos políticos.

**Artículo 37.**— Todo partido político podrá fusionarse con otro u otros en conformidad a las normas que se establecen en los artículos siguientes, sin necesidad de cumplir nuevamente con las exigencias establecidas en el inciso primero del artículo 6º.

**Artículo 38.**— En cada uno de los partidos la proposición o iniciativa de la fusión necesitará de la aprobación previa del Consejo General. Si éste otorgare la aprobación, el presidente convocará a los afiliados a pronunciarse sobre la materia, con arreglo a los procedimientos señalados en los artículos 29 y 30.

Si el pronunciamiento de los afiliados sobre la fusión y sobre la declaración principios propuesta fuere afirmativo, la Directiva Central del respectivo partido quedará facultada para acordar con el otro u otros partidos los términos de la fusión, comprendiéndose en ellos los estatutos del partido resultante. Este acuerdo

no producirá efectos mientras no sea ratificado por el Consejo General de cada partido.

Si la fusión propuesta comprendiere más de dos partidos, pero no todos ellos la aprobaran en definitiva, podrá reducirse la fusión a los que hayan prestado su aprobación siempre que esta circunstancia sea expresamente aceptada por los Consejos Generales respectivos.

**Artículo 39.**— Acordada la fusión, los presidentes de los partidos que hayan concurrido a la misma solicitarán por escrito al Director del Servicio Electoral, en presentación conjunta, que inscriba el partido resultante de la fusión y cancele las inscripciones de los partidos concurrentes a ella.

Con este fin, deberá previamente otorgarse por los presidentes de los partidos políticos una escritura pública que contendrá las menciones de las letras b) a f) del artículo 5º, en la cual deberán insertarse los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 38 y, simultáneamente, procederán a protocolizar el facsímil del símbolo, la sigla y el lema que distinguirán al nuevo partido, si los tuviere.

Dentro de tercer día hábil de otorgada la escritura, copia autorizada de ella, de la protocolización y de un proyecto de extracto, con las menciones de las letras c) y f) del artículo 5º, deberán ser entregados al Director del Servicio Electoral. Si la escritura contuviere todas las menciones antes señaladas, este último dispondrá publicar en el Diario Oficial, dentro del quinto día hábil de recibidos los antecedentes, el extracto de la escritura de fusión y un resumen de la declaración de principios del partido, aplicándose en este caso lo dispuesto en los artículos 10, 12, 13 y 14, en lo que fuere pertinente.

**Artículo 40** — El rechazo de una solicitud de fusión por parte del Director del Servicio Electoral sólo podrá fundarse en no haberse cumplido con los requisitos señalados en los artículos 38 y 39.

**Artículo 41.**— El partido político resultante de la fusión gozará de personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro de Partidos Políticos y será, para todos los efectos legales, sucesor de los partidos fusionados en sus derechos y obligaciones patrimoniales. Se considerarán afiliados al nuevo partido todos los ciudadanos que, a la fecha de la inscripción, lo hubieren sido de cualquiera de los partidos fusionados.

## TITULO VII

### De la disolución de los partidos políticos

**Artículo 42.**— Los partidos políticos se disolverán:

1º.— Por acuerdo de los afiliados, a proposición del Consejo General, de conformidad con el artículo 29;

2º.— Por no alcanzar el cinco por ciento de los sufragios válidamente emitidos en una elección periódica de Diputados, en cada una de a lo menos ocho Regiones o en cada una de a lo menos tres Regiones contiguas, en su caso.

3º.— Por fusión con otro partido;

4º.— Por haber disminuido el total de sus afiliados a una cifra inferior al cincuenta por ciento del número exigido por la ley para su constitución, en cada una de a lo menos ocho Regiones o en cada una de a lo menos tres Regiones contiguas, en su caso. El número mínimo de afiliados deberá actualizarse después de cada elección periódica de Diputados.



5º.— Por no haber constituido, dentro del plazo de seis meses contado desde la inscripción del partido, los organismos internos que se señalan en los artículos 24, 26, 27 y 28;

6º.— En los casos previstos en los artículos 47 y 50, inciso segundo, de esta ley, y

7º.— Por sentencia del Tribunal Constitucional que declare inconstitucional al partido político, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8º y 82, número 7º, de la Constitución Política.

No obstante, si un partido político incurriere en las situaciones previstas en los números 2º y 4º de este artículo en una o más Regiones, pero mantuviere el número mínimo de ellas exigido por la ley, conservará su calidad de tal, pero no podrá desarrollar las actividades señaladas en el inciso primero del artículo 2º, en las Regiones donde no hubiere obtenido el porcentaje electoral requerido o su número de afiliados hubiere disminuido en más de un cincuenta por ciento. El Director del Servicio Electoral anotará esta circunstancia al margen de la respectiva inscripción en el Registro de Partidos Políticos.

**Artículo 43.**— La disolución del partido político, para todos los efectos legales, se formalizará mediante la cancelación de su inscripción en el Registro de Partidos Políticos, la que será efectuada por el Director del Servicio Electoral de oficio o a petición de cualquier ciudadano.

En el caso del número 2º del artículo anterior, la cancelación se efectuará noventa días después de comunicada al Director la sentencia de proclamación del Tribunal Calificador de Elecciones y el escrutinio general que éste haya realizado. Dentro de este plazo los partidos políticos podrán fusionarse, debiendo comunicar esta circunstancia al Director del Servicio Electoral.

Asimismo, en el caso del número 4º del artículo precedente, el Director del Servicio Electoral procederá de oficio a la cancelación de la inscripción, luego de transcurridos ciento ochenta días desde que dicho Servicio haya representado al Presidente del partido la disminución de los afiliados en los términos del citado número y siempre que en ese lapso no se hubieren acreditado nuevas inscripciones que completen el número mínimo de afiliados exigidos para constituir un partido.

En contra de la resolución del Director del Servicio Electoral que cancele una inscripción, podrá apelarse para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, excepto en los casos de los números 6º y 7º del artículo precedente.

**Artículo 44.**— Resuelto por el Tribunal Constitucional que un partido político es inconstitucional, y luego de la publicación del extracto de la respectiva sentencia, el Director del Servicio Electoral procederá de inmediato a cancelar su inscripción.

**Artículo 45.**— Disuelto un partido político, se dispondrá de sus bienes en la forma prescrita por sus estatutos y si en éstos no se hubiere previsto su destino, pasarán a dominio fiscal. Sin embargo, en el caso del número 7º del artículo 42, estos bienes pasarán necesariamente al Fisco.

## TITULO VIII

### De las sanciones

**Artículo 46.**— Las sanciones que pueden imponerse con arreglo a esta ley son:

- 1) Amonestación por escrito;
- 2) Multa a beneficio fiscal;

3) Comiso;

4) Inhabilidad para ocupar cargos directivos en partidos políticos;

5) Suspensión, por un término de seis meses a dos años, de todos los derechos que le correspondan en elecciones y plebiscitos, incluidos los relativos a propaganda y publicidad así como todos los beneficios y derechos que le otorga el artículo 36, y

6) Disolución del partido.

Además, podrán aplicarse como procedimiento de apremio, en los casos que determine esta ley, las medidas de suspensión al afiliado de sus derechos como tal y de suspensión de los derechos del partido.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50, la multa tendrá los siguientes grados:

a) Mínimo, de diez a cien unidades tributarias mensuales;

b) Medio, de más de cien a doscientas unidades tributarias mensuales, y

c) Máximo, de más de doscientas a trescientas unidades tributarias mensuales.

En caso de reincidencia, el monto de las multas será elevado al doble.

La inhabilidad para ocupar cargos directivos en un partido político se entenderá referida a cualquiera de los cargos que señalan los artículos 24, 26, 27 y 28 y a los demás que establezcan los estatutos.

**Artículo 47.**— El partido político que excediere en sus actuaciones las funciones que le son propias o infringiere lo dispuesto en la segunda parte del inciso cuarto y en el inciso quinto del artículo 2º, será objeto de amonestación por escrito, con señalamiento de un breve plazo para poner término a esa situación. Si el partido continuare o reanudare dichas actividades después de vencido tal plazo, será sancionado con multa en sus grados medio a máximo. Si aplicada la multa, el partido perseverare en la misma conducta, se le aplicará la sanción de suspensión o disolución.

Si las actividades a que se refiere el inciso anterior hubieren sido realizadas por uno o más de los dirigentes o afiliados del partido, sin mediar acuerdo, participación o tolerancia de las autoridades competentes según los estatutos del mismo, la sanción será de multa en su grado mínimo, que se aplicará precisamente a dichos dirigentes o afiliados, quienes estarán obligados a su pago en forma solidaria, en su caso.

**Artículo 48.**— Las infracciones a las obligaciones establecidas en el artículo 20, serán sancionadas con multa en su grado máximo en el primer caso, en su grado medio a máximo en el segundo, y en sus grados mínimo a medio en el tercero. La multa será de cargo del partido político infractor.

Sin perjuicio de la aplicación al partido político de la multa que corresponda, el presidente y el secretario del mismo quedarán inhabilitados, por un término de tres a cinco años, para ocupar cargos directivos en partidos políticos, si el Tribunal Calificador de Elecciones declara que estas infracciones han sido cometidas con participación dolosa de aquéllos. Igual sanción será aplicable a los presidentes y secretarios de los Consejos Regionales que incurrieren en las mismas conductas.

**Artículo 49.**— Los dirigentes de partidos políticos que incurrieren en la conducta prevista en el inciso segundo del artículo 23 de la Constitución Política, serán sancionados con multa en sus grados mínimo a medio e inhabilidad por el término de cinco años para ocupar cargos directivos en partidos políticos.

Las autoridades de un partido político que impartieren alguna orden o recomendación prohibida conforme a lo dispuesto en los artículos 21 y 32, quedarán inhabilitados, por un término de uno a tres años, para ocupar cargos directivos en partidos políticos. Si el acto que sanciona este artículo fuere cometido por algún

organismo colegiado del partido, no se aplicará sanción al miembro que acreditare no haber tenido conocimiento de la infracción o haberse opuesto a ella.

**Artículo 50.**— La contravención a lo dispuesto en el artículo 33 será sancionada con el comiso de los ingresos ilegales y con multa de hasta un veinte por ciento del valor de los bienes corporales o incorporales involucrados, la que será de cargo del partido.

En caso de reincidencia, se aplicará como sanción la suspensión o disolución del partido. Además, los integrantes de la Directiva Central quedarán inhabilitados, por el término de ocho años, para ocupar cargos directivos en un partido político, salvo que acreditaren no haber tenido conocimiento del hecho o haberse opuesto a él, o no haber participado en la comisión de la primera infracción.

**Artículo 51.**— La infracción a lo dispuesto en el artículo 34, consistente en que el partido político no lleve libros de ingresos y egresos, de inventario, de balance, o no efectúe este último, será sancionada con multa en su grado máximo. Si la infracción consistiere en no conservar la documentación que respalde las anotaciones de esos libros, en llevar esos libros o practicar tales anotaciones en forma indebida o en no entregar un ejemplar del balance al Director del Servicio Electoral, será sancionada con multa en sus grados medio a máximo. En todos estos casos, la multa será de cargo del partido político infractor.

El partido político que no se ciña a las instrucciones generales y uniformes que imparta el Director del Servicio Electoral sobre la forma de llevar aquellos libros, será sancionado con multa en sus grados mínimo a medio.

Sin perjuicio de la aplicación al partido de la multa que corresponda, si el Tribunal declara que estas infracciones han sido cometidas con negligencia inexcusable o con participación dolosa del presidente o del tesorero, éstos quedarán inhabilitados para ocupar cargos directivos en partidos políticos, por un término de tres años en el caso de negligencia inexcusable y de cinco años en el caso de participación dolosa. Igual sanción será aplicable a los presidentes y a los tesoreros de los Consejos Regionales que incurrieren en las mismas conductas. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

En caso de reincidencia en las conductas sancionadas en el inciso primero, sin perjuicio de la multa que corresponda, se aplicará la sanción de inhabilidad contemplada en el inciso anterior.

**Artículo 52.**— Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos al margen de las disposiciones de esta ley, serán sancionados con multa en cualquiera de sus grados, la que se aplicará a cada uno de los organizadores y dirigentes de la asociación, movimiento, organización o grupo de que se trate, así como también a quienes con su cooperación económica favorecieron su funcionamiento. Se considerará que incurren en esta infracción los organizadores de un partido que realicen las actividades de divulgación o propaganda a que se refiere el inciso cuarto del artículo 5º, antes de haberse efectuado la publicación a que se alude en dicho inciso.

Si la entidad tuviere personalidad jurídica, el tribunal podrá disponer, además, su cancelación por la autoridad administrativa que la haya concedido o registrado.

**Artículo 53.**— En caso de que un partido político designe en algún cargo directivo a una persona sancionada con inhabilidad para ocuparlo, el Director del Servicio Electoral fijará al partido un plazo para llenar el cargo con persona habilitada. Vencido el plazo sin que se hubiere provisto aquel cargo conforme a la ley y mientras tal situación subsista, se aplicará al partido la pena de suspensión.

**Artículo 54.**— Transcurridos cinco años desde la comisión de un acto sancionado por las disposiciones de este título, la reiteración de la misma conducta no será

considerada reincidencia.

**Artículo 55** — En la aplicación de las multas, el Tribunal podrá recorrer toda la extensión en que la ley le permita imponerlas, considerando, especialmente, el caudal o las facultades del infractor.

El infractor, mientras no pague la multa, quedará suspendido de todos los derechos que le correspondan como afiliado al partido.

Si el infractor fuere un partido político, se le aplicará la pena de suspensión mientras no pague la multa.

## TITULO IX

### De los Tribunales y de las normas de procedimiento

**Artículo 56.**— Conocerá de las causas por las infracciones de que trata el título anterior, en primera instancia, un miembro del Tribunal Calificador de Elecciones que, en cada caso, se designará por sorteo.

El procedimiento será el establecido en los artículos 89, 90 y 91 del Código de Procedimiento Civil. Los plazos respectivos se aumentarán, en su caso, de acuerdo con sus artículos 258 y 259. De las apelaciones que se deduzcan en contra de sus resoluciones conocerá dicho Tribunal, con exclusión del miembro que hubiere resuelto en primera instancia.

Las acciones para hacer efectiva la responsabilidad por las infracciones de que trata el título anterior, podrán ser ejercidas por el Director del Servicio Electoral, por el Ministro del Interior, por el respectivo Intendente Regional y por cualquier Senador, Diputado o partido político inscrito o en proceso de formación.

**Artículo 57** — Las reclamaciones que tengan relación con la generación defectuosa del Tribunal Supremo de un partido político y que sean formuladas dentro de los noventa días siguientes a su elección o de la fecha en que experimente algún cambio en su integración, serán resueltas en única instancia y sin ulterior recurso, por el Tribunal Calificador de Elecciones, conforme al procedimiento señalado en el artículo precedente.

Dicha reclamación podrá ser interpuesta por no menos de un cuarto de los miembros del Consejo General o de la representación parlamentaria del partido.

**Artículo 58.**— Las notificaciones que deban practicarse conforme a esta ley se efectuarán por carta certificada, salvo que se hubiere fijado otra forma de notificación. Los partidos políticos inscritos o en formación serán notificados por carta certificada dirigida a su respectivo presidente. La notificación se entenderá practicada al tercer día hábil siguiente de la expedición de la carta por el Servicio Electoral.

**Artículo 59.**—Las apelaciones que se deriven de la aplicación de esta ley y que se tramiten ante el Tribunal Calificador de Elecciones se interpondrán dentro de quinto día hábil y se sustanciarán de acuerdo con los artículos 200 a 230 del Libro I, Título XVIII del Código de Procedimiento Civil, en lo que sea pertinente, pero no procederá el trámite de expresión de agravios. El escrito de apelación se fundamentará someramente.

**Artículo 60.**— En caso de falta o abuso del Director del Servicio Electoral en la aplicación de esta ley, procederá el recurso de queja sólo ante el Tribunal Calificador de Elecciones. El recurso deberá interponerse en el plazo fatal de cinco días hábiles.

El tribunal Calificador de Elecciones podrá imponer al Director del Servicio Electoral las sanciones que señala el artículo 537 del Código Orgánico de Tribunales.

**Artículo 61.**— El Tribunal Calificador de Elecciones podrá complementar las normas que se establecen en esta ley para las gestiones que se tramiten ante el Director del Servicio Electoral y ante el propio Tribunal, mediante autos acordados que dicte para tal efecto.

**Artículo 62.**— La ejecución de una sentencia que condene al pago de una multa o disponga el comiso conforme al título anterior, se realizará de acuerdo con el procedimiento señalado en el párrafo 1 del Título XIX del Libro I del Código de Procedimiento Civil. Corresponderá al Director del Servicio Electoral llevar a cabo la ejecución ante el juez de letras en lo civil que fuere competente de acuerdo con las normas generales.

**Artículo 63.**— El Director del Servicio Electoral deberá recurrir a la justicia ordinaria para el cumplimiento del fallo cuando se requiera el empleo de procedimientos de apremio o de otras medidas compulsivas o cuando haya de afectar a terceros que no hubieren sido parte en el proceso.

**Artículo final.**— Esta ley entrará en vigencia diez días después de su publicación en el Diario Oficial.

#### Artículos transitorios

**Artículo 1º.**— Para los efectos previstos en el inciso primero del artículo 6º y hasta que haya sido calificada la primera elección de Diputados, el número mínimo de ciudadanos inscritos en los Registros Electorales que deberá afiliarse a un partido político por Región será el siguiente:

I Región:	800 ciudadanos;
II Región:	1.000 ciudadanos;
III Región:	550 ciudadanos;
IV Región:	1.200 ciudadanos;
V Región:	3.700 ciudadanos;
VI Región:	1.700 ciudadanos;
VII Región:	2.100 ciudadanos;
VIII Región:	4.400 ciudadanos;
IX Región:	2.000 ciudadanos;
X Región:	2.500 ciudadanos;
XI Región:	200 ciudadanos;
XII Región:	400 ciudadanos, y
Región Metropolitana de Santiago:	13.000 ciudadanos.

**Artículo 2º.**— Hasta el 31 de diciembre de 1987, los ciudadanos podrán participar en la formación de un partido político aun cuando no estén inscritos en los Registros Electorales. Con todo, los partidos políticos en formación deberán acreditar el cumplimiento de dicha exigencia legal, al momento de solicitar su inscripción en el Registro de Partidos Políticos.

**Artículo 3º.**— En ninguna circunstancia los partidos políticos serán sucesores de partidos, entidades, agrupaciones, facciones o movimientos de carácter político que hayan existido con anterioridad a la vigencia de esta ley, ni tendrán con ellos continuidad jurídica patrimonial o de cualquier otra índole.

Sin perjuicio de lo anterior, y no obstante lo previsto en el artículo 10, si dos o más partidos en formación aspiraren a llevar el nombre de algún partido que haya tenido representación parlamentaria en el período iniciado el 21 de mayo de 1973, tendrá preferencia para llevarlo el partido en formación que, dentro de los sesenta días siguientes a la publicación del extracto de la escritura a que se refiere

el artículo 5º, acredite tener afiliado a un mayor número de los parlamentarios que, en aquella fecha, tenía la colectividad que llevaba el nombre disputado.

Si la disputa se produjere entre dos o más partidos en formación respecto del nombre de alguna corriente de opinión que hubiere actuado con posterioridad al 21 de mayo de 1973, tendrá preferencia para llevarlo aquel partido en formación que, dentro de los sesenta días siguientes a la publicación aludida en el artículo 5º del extracto de la escritura del primer solicitante, acredite tener mejores derechos sobre el mismo ante el Director del Servicio Electoral. La prueba que rindan las partes será apreciada en conciencia. Esta resolución será apelable para ante el Tribunal Calificador de Elecciones.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.— FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.— RODOLFO STANGE OELCKERS, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.— HUMBERTO GORDON RUBIO, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en el N° 1, del Artículo 82 de la Constitución Política de la República de Chile, y por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 11 de Marzo de 1987.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— Ricardo García Rodríguez, Ministro del Interior.— Hugo Rosende Subiabre, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Saluda a Ud.— Alberto Cardemil Herrera, Subsecretario del Interior.